

**ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 45-VIII-2020
PRESENTADA(S) POR ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE
LOTA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 596

SANTIAGO, 15 DE ABRIL DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra del establecimiento denominado "PESQUERA LOTA PROTEIN" (en adelante, "el denunciado"), ubicado en Avenida Matta S/N, esquina Villagrán, comuna de Lota, Región del Biobío:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	45-VII-2020	04-05-2020	Ilustre Municipalidad de Lota	Emisión de olores desde plantas de proceso de harina de pescado, que tendrían relación con la temporada de pesca.



II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Que, con fecha 20 de mayo de 2020, personal fiscalizador de esta Superintendencia concurrió a Avenida Matta S/N, esquina Villagrán, comuna de Lota, Región del Biobío, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

3. Que, posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2020-3532-VIII-RCA, que contiene los resultados de la inspección y/o del examen de información.

4. Que, conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, durante la actividad de inspección ambiental no se percibió la emisión de olores molestos, producto de la operación del establecimiento denunciado. Por su parte, según lo indicado por el titular durante la misma inspección, no se habría presentado algún episodio o contingencia que pudiera haber originado emanación de olores en la fecha de la denuncia.

5. Que, por otro lado, los resultados generales de la inspección dan cuenta que no existen desviaciones respecto de los compromisos y obligaciones establecidos en la RCA N° 180/2006, del proyecto “Sistema de Tratamiento de Riles Lota Protein S.A. Sitalota”. Adicionalmente, si bien la planta de proceso de harina de pescado no está sujeta a obligaciones contenidas en su resolución de calificación ambiental, las líneas de proceso fueron inspeccionadas, constatándose que la que nace de procesos donde se realiza la cocción, prensado, secado y molienda, contaba con un sistema de recolección y tratamiento de vahos primarios y secundarios operativo, condensando y luego dirigiendo la fracción incondensable hacia la caldera de vapor, para ser quemados como aire secundario, disminuyendo de esta forma la emanación de olores del proceso.

6. Que, de esta forma, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

7. Que, a su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

RESUELVO:



I. ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) 45-VIII-2020

ingresada(s) por Ilustre Municipalidad de Lota, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciados individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



AMB

Carta certificada:

- Ilustre Municipalidad de Lota. Pedro Aguirre Cerda N° 398-300, comuna de Lota, Región del Biobío.

C.C.:

- Oficina de Gestión de Denuncias y Ciudadanía.
- Oficina Regional del Biobío SMA.